



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 064-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 DE MAYO DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JHONNY PAUL PERICHE ACHA**, con DNI N° 03508392, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00003561-2022 de fecha 19.01.2022, contra la Resolución Directoral N° 049-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.01.2022, que lo sancionó con una multa de 5.420 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso¹ de 14.340 t. de recursos hidrobiológicos, al haber presentado información incorrecta al fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción durante la fiscalización, los días 07, 09 y 10/08/2018, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1272-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000365 del 16.08.2018, el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-008459 del 16.08.2018, 008495 del 07.08.2018, 009311 del 09.08.2018, 009849 del 10.08.2018 y 009778 del 15.08.2018, obrantes a fojas 11 al 16 del expediente, respectivamente, elaborados por los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción.
- 1.2 Mediante notificación de Cargos N° 0225-2021-PRODUCE/DSF-PA^{2 3}, efectuada el 13.04.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00273-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra, de fecha 24.11.2021⁴, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 049-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.01.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1.

² Notificada mediante Acta de Notificación y Aviso N° 012843, firmado el cargo de notificación, a fojas 33 del expediente.

³ Mediante la Resolución Directoral N° 002657-2021-PRODUCE/DS-PA publicada el 16.09.2021, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el período comprendido entre el 01.01.2021 al 30.06.2021.

⁴ Notificación efectuada el 30/12/2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006090-2021-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 116 del expediente.

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 049-2022-PRODUCE/DS-PA⁵, de fecha 11.01.2022, se sancionó al recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante el escrito con Registro N° 00003561-2022 de fecha 19.01.2022, el recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente cuestiona cual es la real conducta infractora en la actividad de transportar anchoveta, al señalar que no tiene responsabilidad alguna, toda vez que vendió el recurso a comerciantes tal como consta de las facturas 0001-N° 001039, 001040, 001041 y 001043, las cuales no han sido valoradas correctamente.
- 2.2 Aduce también que brindó la información solicitada por los inspectores, conforme se evidencia del informe final de instrucción que obra en el expediente, acreditándose con ello el origen legal de los recursos.
- 2.3 Además, indica que no fue notificado el registro de descarga de recurso hidrobiológico anchoveta, información proporcionada por el representante de la planta de procesamiento, y que a través de dicho documento pudo verificar que las cámaras isotérmicas de placas H1B-827 D4B-872, no ingresaron al establecimiento industrial pesquero en las fechas 07, 09 y 10 de agosto del 2018, documentos que sustenta la infracción, vulnerando el principio de legalidad y debido procedimiento del presente proceso.
- 2.4 Sobre la aplicación de multa con agravante de 80%, indica que hicieron una interpretación errónea, ya la embarcación ISRAEL con matrícula SY-04683-CM cuanta con permiso de pesca vigente para la extracción de recurso anchoveta, por lo que resulta no aplicable dicha agravante, siendo dicho incremento arbitrario.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 049-2022-PRODUCE/DS-PA emitida el 11.01.2022.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 4.1.2 Asimismo, el artículo 2 de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia,*

⁵ Notificación efectuada mediante Cédula de Notificación de Personal N° 148-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 18.01.2022.

corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.

- 4.1.3 Así tenemos que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no **contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*
- 4.1.4 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA, en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Código 3	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO</i>

- 4.1.5 El artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso impugnativo

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, se debe precisar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.* En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.*
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de

⁶ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes. El inciso 4 del referido dispositivo, precisa que el fiscalizador también se encuentra facultado para efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.

- d) En la misma línea, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, establecimientos o plantas industriales, **camiones isotérmicos** u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- e) Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: ***“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)”*** (el resaltado es nuestro).
- f) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”***.
- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”***
- i) Sobre los hechos materia de infracción, en el presente caso la administración aportó como medio probatorio, entre otros, el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-008459⁷ de fecha 16.08.2018, a horas 15:20, en el cual el inspector del Ministerio de la Producción debidamente acreditado constató, lo siguiente: ***“(...) Asimismo, se le comunicó al patrón y bahía de la E/P que el RR.HH. anchoveta contenido en las cámaras H1B-827 (5640 KG) con fecha de descarga 07/08/18, guía 0001-000579 y Acta 20-AFI-008459; H1B-827 (7000 KG) con fecha de descarga 09/08/18, guía 0001-000580 y Acta 20-AFI-009311; D4B-872 (1700 KG) con fecha de descarga 10/08/18, guía 0001-000584 y Acta 20-AFI-***

⁷ A fojas 15 del expediente.

009849, **no llegaron a su destino, la PPPP Armadores y Congeladores del Pacífico S.A.**, tal como consta en el Acta 20-AFI-009978 de fecha 15/08/18 emitida en dicha PPPP. (...); información que se resume en el siguiente cuadro:

EMBARCACIÓN PESQUERA	MATRÍCULA	CÁMARA ISOTÉRMICA	PESO	FECHA DE DESCARGA	GUÍA DE REMISIÓN	ACTA DE FISCALIZACIÓN	PPPP DE DESTINO
ISRAEL	SY_04683-CM	H1B-827	5640 KG	07.08.2018	0001-000579	20-AFI-008495	ARCOPA S.A.
ISRAEL	SY_04683-CM	H1B-827	7000 KG	09.08.2018	0001-000580	20-AFI-009311	ARCOPA S.A.
ISRAEL	SY_04683-CM	D4B-872	1700 KG	10.08.2018	0001-000584	20-AFI-009849	ARCOPA S.A.

- j) En efecto, en el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009778⁸ de fecha 15.08.2018, a horas 9:00, el inspector del Ministerio de la Producción debidamente acreditado constató, lo siguiente:

*“(...) encontrándonos en PPPP ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A., (...) procedieron a realizar labores de fiscalización a la PPPP en mención, en presencia del representante, durante la fiscalización se solicitó la información sobre la recepción en planta del recurso hidrobiológico anchoveta durante los días 06, 07, 08, 09 y 10 de agosto del 2018, con la finalidad de verificar el ingreso de todas las cámaras isotermicas que de acuerdo a las labores de fiscalización en muelles autorizados (...) tenían como destino la PPPP ARCOPA, según información recibida mediante documento de parte del representante se concluye de acuerdo a la trazabilidad realizada **no ingresaron** a realizar su descarga del recurso anchoveta las siguientes cámaras isotermicas que a continuación se detalla:*

<i>Placa</i>	<i>E/P</i>	<i>ACTA FISCALIZACIÓN</i>
<i>(...)</i>		
<i>H1B-827</i>	<i>ISRAEL (SY-04683-CM)</i>	<i>20-AFI-008495</i>
<i>(...)</i>		
<i>H1B-827</i>	<i>ISRAEL (SY-04683-CM)</i>	<i>20-AFI-009311</i>
<i>(...)</i>		
<i>D4B-872</i>	<i>ISRAEL (SY-04683-CM)</i>	<i>20-AFI-009849</i>

- k) Con relación a los hechos antes descritos, el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (en adelante el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control), aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE; establece que los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

(...)
9.6 Verificar y acreditar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos, que tengan en posesión; según corresponda. La falta de acreditación de la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos que tengan en posesión, ocasionará el decomiso, sin perjuicio de la sanción aplicable. (Resaltado y subrayado es nuestro).

⁸ A fojas 11 del expediente.

- l) Con el propósito de complementar el Reglamento del Programa de Vigilancia, el Ministerio de la Producción elaboró la Directiva N° 011-2016-PRODUCE/DGSF⁹. Esta directiva contiene el procedimiento para el control de la descarga y recepción de recursos hidrobiológicos o productos pesqueros durante las actividades pesqueras, el cual en su numeral 6.1.2 del inciso 6.4 – En las Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para consumo humano directo, del ítem VI. Disposiciones Específicas, dispone que: “(...) el inspector solicitará la guía de remisión, la misma que debe contener el nombre y peso, el número de cajas o contenedores isotérmicos, el precinto de seguridad PRODUCE (de ser el caso) y el lugar de procedencia y destino de los recursos hidrobiológicos. Para cámaras isotérmicas que transportan el recurso anchoveta, la guía de remisión debe consignar obligatoriamente en nombre y matrícula de la embarcación de procedencia.” (El subrayado es nuestro)
- m) Ahora bien, las Actas de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.
- n) Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes y en aplicación del principio de verdad material, se advierte que la administración a efecto de acreditar la responsabilidad del recurrente, procedió a constatar en la PPPP ARCOPA S.A. sí los días 06, 07, 08, 09 y 10 de agosto del 2018, ingresaron a sus instalaciones las cámaras isotérmicas de placas H1B-827 y D4B-872, las cuales transportaban el recurso hidrobiológico anchoveta en virtud a las guías de remisión emitidas por el recurrente; corroborándose que las referidas no ingresaron a la citada planta, configurándose de esta manera la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, al haberse consignado información incorrecta en las guías de remisión descritas en el literal i) precedente, por lo que su argumento en dicho extremo carece de sustento.
- o) En relación a que no fue notificado, respecto a la descarga de recurso hidrobiológico Anchoveta, información dada por el representante de la planta de procesamiento, con la finalidad de verificar que las cámaras isotérmicas de placas H1B-827 D4B-872, no ingresaron a dicho establecimiento en las fechas 07, 09 y 10 de agosto del 2018, se debe advertir que con cargo de notificación N° 0225-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 13/04/2021, se remitieron el Informe de Fiscalización N° 20-AFI-000365, las Actas de Fiscalización 20 AFI-008459, 008495, 009311, 009849, 009778 y 009779, los formatos de reportes de calas N°4683-000094, 4683-000095, 4683-000096 y 4683-000098, el registro de descarga de la PPPP ARCOPA y 3 tomas fotográficas, por lo que su argumento en dicho extremo carece de sustento legal.
- p) Respecto a lo alegado por el recurrente sobre la aplicación de multa con agravante de 80%, cabe indicar que a la Resolución Ministerial N°781-97-PE, se declaró a la anchoveta como recurso hidrobiológico plenamente explotado, razón por la cual corresponde aplicar la agravante prevista en el inciso 4 del artículo 44 del RESFPA, independiente que la recurrente cuente con dicho premiso de pesca, por lo que está conforme a la interpretación realizada en la resolución emitida por la Dirección de Sanciones -PA.

⁹ Directiva que el Procedimiento General para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas, aprobada por la Resolución Directoral N° 019-2016-PRODUCE/DGSF.

- q) Por lo tanto, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la administración al momento de determinar la existencia de la infracción tenía la seguridad de que el recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 016-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.05.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JHONNY PAUL PERICHE ACHA**, contra la Resolución Directoral N° 049-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.01.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso¹⁰ impuestas, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

¹⁰ Ídem pie de página 1.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones